



CONSOLIDADO DE CONSULTA PÚBLICA: PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 225 Y 469 DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO N° 977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo vigente	Modificación propuesta	Sugerencia y justificación	Responsable	Respuesta
<p>ARTÍCULO 225.- Mantequilla es el producto lácteo derivado exclusivamente de la crema pasteurizada de leches.</p>	<p>ARTÍCULO 225.- Mantequilla, sin otra denominación, es el producto lácteo derivado exclusivamente de la crema pasteurizada de leches. Los productos que usen la expresión de fantasía "mantequilla de...", sin tratarse de un producto lácteo, deberán rotular, además, el nombre del alimento de que se trate, en los términos</p>	<p>No se presentaron observaciones a la propuesta de modificación de este artículo.</p>		

	exigidos por la letra a) del artículo 107 del presente reglamento, informando la verdadera naturaleza del producto en forma específica.			
Artículo vigente	Modificación propuesta	Sugerencia y justificación	Responsable	Respuesta
ARTÍCULO 469.- Agua potable es aquella agua apta para usos alimentarios, y deberá cumplir con la normativa sanitaria vigente.	ARTÍCULO 469.- Agua potable es aquella agua apta para usos alimentarios, y deberá cumplir con la normativa sanitaria vigente. Los productos que usen la expresión de fantasía "agua de..." siendo líquidos provenientes de una especie vegetal determinada, deberán rotular,	<p>Agua potable es aquella agua dulce apta para consumo humano, la que ha sido sometida a procesos de purificación y cloración, sean artesanales o industriales de modo que no representa un peligro ni riesgo para la salud del consumidor. (inocuidad).</p> <p>El agua de uso habitual no solo está destinada al uso alimentario. No se especifica la normativa vigente en nuestra actual reglamentación.</p>	Alejandra Freixas	La definición de agua potable está establecida en el Reglamento de los servicios de agua destinados al Consumo humano, Dto. 735/1969 del Ministerio de Salud
		<p>Nos parece que la definición de "Agua potable" se debe mantener intacta y concordante con otras normativas vigentes. Por ejemplo, de acuerdo a la Superintendencias de servicios sanitarios, el agua potable es el agua que al cumplir los requisitos bacteriológicos, de desinfección, físicos, químicos y radiactivos de la norma, es apta para el consumo humano. Las condiciones mínimas de calidad del agua potable son las establecidas en la norma chilena NCh 409 "Agua Potable.</p>		

	<p>además, el nombre del alimento de que se trate, en los términos exigidos por la letra a) del artículo 107 del presente reglamento, informando la verdadera naturaleza del producto en forma específica.</p>	<p>La Norma Codex Stan-247, incluye en la listas de frutas para jugo o néctar al agua de coco bajo la siguiente descripción: Cocos nucifera L. (*) / Coco Brix =5.0 (*) Este producto se conoce como “agua de coco” el cual se extrae directamente del fruto sin exprimir la pulpa.</p> <p>Se sugiere, para el caso del “agua de coco” agregar al Art. 487 al Coco, con la misma descripción y Brix definida en Codex. Por otra parte, la definición propuesta para “agua de...” es poco específica y bajo el criterio de “líquidos provenientes de una especie vegetal” podría incluirse también a jugo de cualquier fruta.</p> <p>El “agua de coco” corresponde en realidad a un ingrediente, extraído de una fruta, y como tal su clasificación debería ser la de un jugo de fruta.</p>		
--	--	--	--	--